



RESOLUCIÓN NÚMERO 75/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100026716

ANTECEDENTES

- I. El 8 de julio de 2016, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), recibió la solicitud de acceso a la información **1615100026716** en la que se requirió lo siguiente:

"Con base a lo dispuesto en el TÉRMINO SEXTO, párrafo segundo, del oficio resolutivo No. S.G.P.A.-DGIRA.-DEI.-2216/05, fechado en México, D.F., el 07 de octubre 2005, el cual puso fin al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de la manifestación de impacto ambiental del proyecto denominado PROYECTO ANGANGUEO, ingresado en oficinas centrales bajo modalidad particular, con fecha 18 de abril de 2005, por la persona moral denominada INDUSTRIAL MINERA MÉXICO, S.A. DE C.V., correspondiéndole el número de clave 16MI2005M0004, se solicita: Copia digital o simple de la autorización correspondiente que en su caso haya emitido la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. Notas aclaratorias: a) No es de nuestro interés la consulta directa. b) En el supuesto de que no obren documentales, se solicita, con fundamento en los artículos 44, fracción II, 138, fracción II y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, 141, fracción II y 143 de la Ley Federal de de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se expida resolución por parte del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia del documento o documentos, conteniendo los elementos mínimos que permitan tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo." (sic)

- II. La Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico la solicitud referida en el numeral anterior a las siguientes Unidades Administrativas que pudieran tener la información solicitada: Dirección General de Operación Regional (DGOR) y a la Dirección Regional Occidente y Pacífico Centro (DROPC).
- III. Con fecha 25 de julio de 2016, la DROPC emitió el oficio F00.DROPC.-0785/2016, informando lo siguiente:

RESOLUCIÓN NÚMERO 75/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100026716

"Sobre el particular, le comento que en términos de lo establecido en el artículo 79, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), es atribución de esta Dirección Regional "Otorgar, modificar, prorrogar, suspender, anular y declarar la extinción de las licencias, permisos, autorizaciones y demás resoluciones administrativas que no sean expresamente concesiones o asignaciones, en aquellas áreas naturales protegidas de la región de su competencia, cuando se trate de personas que tengan fines económicos o lucrativos, y revocar los mismos a petición de autoridad competente" (sic)

Asimismo, es necesario precisar que la Dirección de la Reserva de la Biosfera Mariposa Monarca cuenta con la atribución señalada en el artículo 80, fracción X del Reglamento Interior de la SEMARNAT: "Emitir dictámenes técnicos de soporte ante el Comisionado Nacional, la Dirección General de Operación Regional o la Dirección Regional que corresponda, para el otorgamiento, modificación, prórroga, rescate, suspensión, extinción, revocación o anulación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones en materia de investigación, uso y aprovechamiento de los ecosistemas y su biodiversidad, así como para emitir la opinión que corresponda en materia de evaluación del impacto ambiental, forestal, zona federal marítimo terrestre, vida silvestre, cambio de uso de suelo en terrenos forestales, prestación de servicios y ejecución de obras y actividades que se realicen en el área natural protegida, así como para el ordenamiento ecológico correspondiente" (sic)

Con base en lo anterior, esta Dirección Regional realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, de la que se desprende que no se localizaron solicitudes de autorización, ni autorizaciones que se hubieran otorgado a la persona moral: INDUSTRIAL MINERA MÉXICO, S.A. DE C.V.

RESOLUCIÓN NÚMERO 75/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100026716

Por su parte, la Dirección de la Reserva de la Biosfera Mariposa Monarca realizó búsqueda exhaustiva de la información solicitada en sus archivos, informando que no ha recibido solicitudes de autorización ni ha emitido dictamen técnico alguno, respecto de lo solicitado.

De lo anterior, se desprende que si bien es cierto se cuenta con la atribución para el otorgamiento de autorizaciones, también lo es que para que se ejerza dicha atribución debe presentarse una solicitud por parte de un particular, situación que a la fecha no se presentó en el caso que nos ocupa, por lo que la información requerida es inexistente en los archivos de esta Dirección Regional, así como en los de la Dirección de la Reserva de la Biosfera Mariposa Monarca, en tal virtud, se desprende que no existe servidor público responsable de contar con la información solicitada.

Por lo que se solicita al Comité de Transparencia, que confirme la inexistencia de la información requerida, de conformidad con el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

- IV. La DGOR remitió respuesta a la solicitud antes referida, mediante oficio número F00/DGOR/1118-2016 del 12 de agosto de 2016, en el que se señaló lo siguiente:

"Al respecto y en términos de lo establecido en el artículo 74, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Dirección General tiene como atribución el supervisar el funcionamiento de las Direcciones Regionales, entre las que se encuentra la Dirección Regional Occidente y Pacífico Centro.

Con base en lo anterior, le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General no se localizaron solicitudes de autorización, ni autorizaciones que la Dirección Regional Occidente y Pacífico Centro hubieran otorgado a la persona moral denominada INDUSTRIAL MINERA MÉXICO,

RESOLUCIÓN NÚMERO 75/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100026716

S.A. DE C.V., por lo que la información requerida es inexistente en los archivos de esta unidad administrativa, no existiendo servidor público responsable de contar con la misma.

Cabe mencionar que la nomenclatura de los documentos solicitados corresponde a una autorización de Impacto ambiental emitida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y no así algún documento emitido por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

En razón de lo anterior y toda vez que no obran en los archivos de esta unidad administrativa en comento los documentos requeridos, se solicita atentamente al Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, en términos de lo establecido en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública". (sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para **confirmar, modificar o revocar** la declaración de inexistencia de la información que realicen los titulares de las Unidades Administrativas de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), en los términos que establecen los artículos 43, 44, fracción II, 138, fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 64, 65, fracción II, 141, fracción II y 143 y Tercero Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que los artículos 19 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP señalan que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. Asimismo, establece que en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

RESOLUCIÓN NÚMERO 75/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100026716

- III. Por su parte, el diverso 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 129 de la LGTAIP y 130, párrafo cuarto de la LFTAIP, establecen que los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la LGTAIP, y lo establecido en dichos artículos, es decir:
- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- ..." (sic)
- VI. Que la DROPC a través del oficio número F00.DROPC.-0785/2016 manifestó que **"realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, de la que se desprende que no se localizaron solicitudes de autorización, ni autorizaciones que se hubieran otorgado a la persona moral: INDUSTRIAL MINERA MÉXICO, S.A. DE C.V. Por su parte, la Dirección de la Reserva de la Biosfera Mariposa Monarca realizó búsqueda exhaustiva de la información solicitada en sus archivos, informando que no ha recibido solicitudes de autorización ni ha emitido dictamen técnico alguno, respecto de lo solicitado. De lo anterior, se desprende que si bien es cierto se cuenta con la atribución para el otorgamiento de autorizaciones, también lo es que para que se ejerza dicha atribución debe presentarse una solicitud por parte de un particular, situación que a la fecha no se presentó en el caso que nos ocupa, por lo que la información requerida es inexistente en los archivos de esta Dirección Regional, así como en los de la Dirección de la Reserva de la Biosfera Mariposa Monarca, en tal virtud, se desprende que no existe servidor público responsable de contar con la información solicitada"**,



RESOLUCIÓN NÚMERO 75/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100026716

por lo que requirió al Comité de Transparencia de la CONANP confirme la inexistencia de la misma.

- VII. Que la DGOR informó mediante oficio número F00/DGOR/1118-2016, que "**después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General no se localizaron solicitudes de autorización, ni autorizaciones que la Dirección Regional Occidente y Pacífico Centro hubieran otorgado a la persona moral denominada INDUSTRIAL MINERA MÉXICO, S.A. DE C.V., por lo que la información requerida es inexistente en los archivos de esta unidad administrativa, no existiendo servidor público responsable de contar con la misma**", razón por la cual requirió al Comité de Transparencia de la CONANP confirmar la inexistencia de la misma.

De lo antes expuesto, se desprende que de lo manifestado por la DROPC y la DGOR, tienen atribuciones para conocer de la información solicitada, razón por lo cual derivado de una búsqueda exhaustiva en sus archivos no se localizaron solicitudes de autorización, ni autorizaciones que se hubieran otorgado a la persona moral: INDUSTRIAL MINERA MÉXICO, S.A. DE C.V., por su parte, la Dirección de la Reserva de la Biosfera Mariposa Monarca realizó búsqueda exhaustiva de la información solicitada en sus archivos, informando que no ha recibido solicitudes de autorización ni ha emitido dictamen técnico alguno, respecto de lo solicitado; en razón de lo cual la DROPC y la DGOR también manifestaron que se desprende que no existe servidor público responsable de contar con la información solicitada; al respecto, éste Comité derivado de lo anterior, considera que toda vez que la DROPC informó que para que se ejerza dicha atribución debe presentarse una solicitud por parte de un particular, situación que a la fecha no se presentó en el caso que nos ocupa, por lo que éste Comité considera que no es posible que se genere o se reponga la información solicitada por lo que se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 141 y 143 de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la inexistencia de la información solicitada, lo anterior, con fundamento en los artículos 19, 20, 43, 44, fracción II, 138 fracción II y 139 de la LGTAIP, 64, 65, fracción II, 141, fracción II, y 143 de la LFTAIP, y se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información señalada en el Antecedente I, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, ya que después de haberse realizado una búsqueda exhaustiva no se encontró la información, como lo señalaron la DGOR y la DROPC, en los oficios números F00/DGOR/1118-2016 y

RESOLUCIÓN NÚMERO 75/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100026716

F00.DROPC.-0785/2016 respectivamente, lo que se fundamenta en los artículos 138, fracción II de la LGTAIP; 141 fracción II de la LFTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la DGOR y a la DROPC, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis.

Mtro. Ignacio J. March Mifsut
Presidente del Comité de Transparencia de la
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en
el Comité de Transparencia de la
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas

Lic. Erika Consuelo Hoyos Cruz
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas